

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
PROMOVIDO POR MAVELLINI HINCAPIE GOMEZ CONTRA JORGE
ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN y LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE.**

Rad.No.: 47-001-40-53-001-2022-00201-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, contra el auto de data 27 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal promovido por MAVELLINI HINCAPIE GOMEZ contra JORGE ALBERTO CEBALLOS y LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el pasado 13 de julio de 2023 la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE formuló la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Mediante proveído calendado 18 de julio de la pasada anualidad el a quo se abstuvo de darle trámite a la excepción previa incoada, toda vez que, la misma no fue interpuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo a lo reglado por el artículo 318 del C.G. del P.

Corolario a lo anterior, el procurador judicial de la demandada presentó el 21 de julio de 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechaza de plano la excepción previa planteada.

En consecuencia, por auto adiado 27 de julio de 2023 el juzgado confirmó la decisión adoptada por providencia del pasado 18 de julio y, adicionalmente, negó el recurso de apelación deprecado, atendiendo a que la solicitud no se encuadra en ninguna de las situaciones enlistadas en el art. 321 ibidem.

Es así que, por escrito arrimado el 1 de agosto de 2023, el recurrente presentó queja contra la anterior determinación, dando como

resultado que se concediera la misma a través de auto proferido el 3 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el juez de primera instancia aplique debidamente el derecho, concediendo la apelación o casación que se hubiere negado.

Así, estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la a quo estuvo acertada en su decisión de fecha 27 de julio de 2023 por medio de la cual negó la apelación interpuesta en subsidio en contra de la providencia del 18 de julio de la misma anualidad, precisando que lo decidido no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Revisada la disposición normativa en comento se tiene que, tal como lo señala la juez de primera instancia, la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada entre los postulados que contempla el art. 321 del C.G.P, norma que taxativamente establece los momentos en que es procedente la alzada, como tampoco se encuentra contemplado en norma especial.

Por otro lado, si bien arguye el extremo recurrente que para el caso de marras se configuró la causal 6 del art. 321 ibidem -esta es, la que niega o resuelva el trámite de una nulidad procesal-, lo cierto es que las nulidades están tan taxativamente consagradas en el art. 133 del C.G. del P., que su invocación no puede tramitarse tácitamente.

De lo observado en el escrito elevado por la parte impugnante el 21 de julio de 2023, se colige que solo se limitó a radicar un recurso de reposición en subsidio apelación y, en ningún caso puede entenderse que lo deprecado constituye una solicitud de nulidad, toda vez que, los argumentos esbozados en el memorial no se acompasan con lo descrito en el numeral 6 del art. 133 acotado en precedencia y, por ende, no puede encuadrarse en la causal de nulidad nombrada.

De esta manera, se tiene que en efecto la alzada estuvo correctamente denegada por parte de la a quo, y en razón a ello no se modificará su determinación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

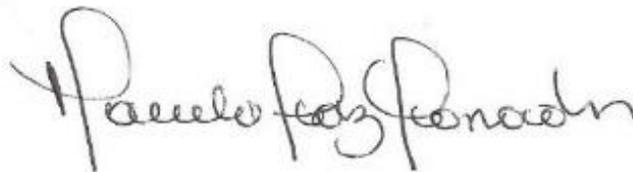
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, mediante apoderado, contra el auto de data 18 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal promovido por MAVELLINI HINCAPIE GOMEZ contra

JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN y LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de instancia, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 11 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	